

ORDENANZA FISCAL Nº 1
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.-

La presente Ordenanza fiscal se dicta por el Ayuntamiento de Candeleda en uso de las facultades que atribuye el artículo 4.1a) y b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases del Régimen Local y para cumplir con lo que dispone el artículo 15.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas locales, así como la adaptación a la Ley 51/2002 de 27 de diciembre de reforma de la Ley de haciendas Locales.

Artículo 2º.-

El tipo de gravamen será el **0,43 por ciento** cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el **0,9 por ciento** cuando se trate de bienes de naturaleza rústica y del **1 por ciento** cuando se trate de bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 3º.-

Disfrutaran de exención los siguientes inmuebles:

- a) Los de naturaleza urbana , cuya cuota líquida sea inferior a 3 €
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso que, para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el Municipio sea inferior a 3 €

Artículo 4º.-

Zojarán de una bonificación del 70% en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figure entre los bienes de su inmovilizado.

El periodo de disfrute de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de los mismos, siempre que durante este periodo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

La bonificación tiene carácter rogado, debiendo solicitarse antes del inicio de las obras y expresamente ante la administración que gestiona el impuesto y aportando los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del impuesto de sociedades.
- c) Certificación del Ayuntamiento de que no se han iniciado las obras.

Artículo 5º.-

El Ayuntamiento se obliga a poner en conocimiento del catastro los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para los que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal.

Serán objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:

- La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de los ya existentes, ya sea parcial o total, no se consideraran tales, las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios y los que afectan tan solo a características ornamentales o decorativas.
- La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.
- La segregación, división o agregación y agrupación de los bienes inmuebles.
- La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación .
- La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.
- Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de los copropietarios o los cotitulares de las entidades del art. 33 de la Ley General Tributaria.

Si en alguno de los supuestos anteriores, no hiciese falta licencia o autorización municipal, los sujetos pasivos y demás obligados tributarios estarán obligados a presentar la declaraciones conducentes a su inscripción en el catastro inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 6º.-

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 79 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, constituyen infracciones graves, disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

Disposición final.-

La presente modificación, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, excepto el tipo de gravamen para los bienes de naturaleza urbana que se aplicará a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia: La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente Ordenanza fue modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2007 y entro el vigor tras su publicación en el BOP el 03/01/2008 el 1 de enero de 2009.

Diligencia: La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente Ordenanza fue modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 17 de agosto de 2011 y entro el vigor tras su publicación en el BOP (21/10/2011)